
De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 1 de diciembre de 2022 15:39
Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla
Asunto: RV: Memorial contentivo del recurso de reposicion y en subsidio apelacion
Datos adjuntos: NADIN VANEGAS RIPOLL Y JOAQUIN VELAZCO IGLESIAS.pdf

Remito para lo de su cargo

De: Carmen Blanco <Carmenblanco116@hotmail.com>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Atlántico - Barranquilla <j01ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial contentivo del recurso de reposicion y en subsidio apelacion

De usted Atentamente,

CARMEN EVERSLEY BLANCO
CC 22.436.027 BARRANQUILLA
T.P N# 22.130 CSJ

BARRANQUILLA, 1 DICIEMBRE DE 2022.

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE EJUCION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCAFE

DEMANDADO: NADIN VANEGAS RIPOLL Y JOAQUIN VELAZCO
IGLESIAS

Rad :C2-0232-2015

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CARMEN EVERSLEY BLANCO, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente impetro recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha noviembre 25 del año en curso, notificada por estado el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho decreto el desistimiento tácito de este proceso, dando por terminado el proceso y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y demás ordenaciones derivadas de la terminación, dentro del término estipulado por nuestro procedimiento lo sustento bajo los siguientes argumentos jurídicos y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, la conductora de este despacho considero que debía darle y por ello decretó el desistimiento tácito, indicando en primer lugar que la última actuación surtida al interior del proceso fue la de no acceder a solicitud en fecha 15 de julio del 2020, visible a folio 03 del cuaderno de medidas del expediente digitalizado, lo que hace concluir, que la carga procesal no dependía del despacho sino de la parte ejecutante quien dejo inactivo el proceso por más de un año sin trámite alguno y fue así como se providencio de la forma aquí simplificada.

...“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Para el caso sometido a estudio, es menester indicar en primer lugar que la última actuación surtida al interior del proceso fue la de no acceder a solicitud en fecha 15 de junio del 2020, visible a folio 03 del cuaderno de medidas del expediente digitalizado. Ahora bien, es de conocimiento del Juzgado, el nuevo criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente:

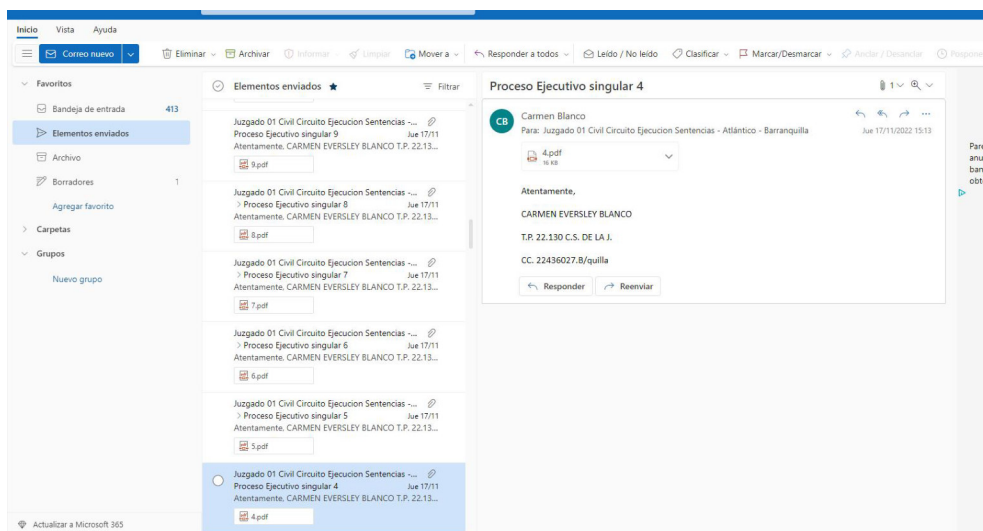
ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad , pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito...”(Se subraya el Juzgado).

Acerca del primer argumento, cabe indicar que si bien el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, sea porque no se solicita o se realiza actuación alguna, de manera oficiosa o a petición de parte, se decretará el desistimiento tácito sin requerimiento previo, pero para ello, no solo es necesario que el tiempo de inactividad del proceso sino que también debe concurrir entre otros elementos, por ejemplo, que la actuación procesal pendiente sea imputable a la parte actora.

Al revisar el expediente se puede constatar que la suscrita presento a su despacho con anterioridad a su providencia solicitud de una medida cautelar de embargo que data del 17 de noviembre del hogaño, siendo esta petición enviada al Correo institucional de su despacho con la constancia de recibo del buzón electrónico en el que se indica la fecha y hora de recepción de este memorial, con lo cual se interrumpe el término de un año de inactividad del proceso, existiendo una carga procesal pendiente por parte del Despacho de dar trámite al memorial presentado por la parte actora, por lo que se interrumpió el termino para decretar el desistimiento tácito y encontrándose el juzgado pendiente por resolver dicha solicitud, razón que imposibilita la aplicación del desistimiento tácito.

Para darle luz nítida a esta impugnación pongo de presente el memorial ya señalado, así como la constancia de haberse recibido en la secretaria de su despacho

“
CARMEN EVERSLEY BLANCO de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderada de la entidad demandante, a usted muy respetuosamente le solicito: decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo horas extras y demás emolumentos que los demandados NADIN VANEGAS RIPOLL devenga en el hospital departamental de Sabanalarga Y JOAQUIN VELAZCO IGLESIAS en el E.S.E. HOSPITAL DE PONEDERA (Lo resaltado con intención)



Es pertinente memorar al respecto que en tratándose de esta figura jurídica La Corte Constitucional lo define en su sentencia C-1186-08 como: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

Adicionalmente señala *“La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.*

Siendo esto así, como en efecto lo es, para el caso que nos ocupa, diamantinamente se visualiza que la actividad a seguir en razón del memorial señalado estaba a cargo de su despacho, lo que hace concluir inexorablemente la improcedencia de su providencia al decretar la terminación del proceso, toda vez, que de la revisión del legajo se constata que pese a haberse solicitado la medida cautelar solicitadas por la parte actora, el despacho actuó contrario al pedimento legal, dando un castigo jurídico al proceso por su entender de estar inactivo, cuando la realidad procesal es otra, razón que imposibilita la aplicación del desistimiento tácito y la reposición debe prosperar.

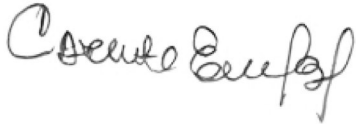
Bajo este panorama pone de presente un criterio jurisprudencial por encima de la normatividad y de los demás actos constitucionales, sin que, en el caso bajo examen se de ese criterio, siempre y llanamente porque su despacho no le dio trámite a una petición que ya hacia parte del expediente con días anteriores a su decisión, lo que claramente se concluye que el expediente en mención no fue examinado en cada uno

de sus folios, porque de ser así, no se hubiere cometido este acto contrario a la realidad procesal.

Puesta en este orden las cosas, emerge palmario que la decisión de dar por terminado el proceso en aplicación al desistimiento tácito fue apresurado, sin lógica jurídica alguna ni mucho jurisprudencial.

De esta manera sustento los recursos impetrados reposición y en subsidio apelación.

De usted Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carmen Eversley Blanco', written in a cursive style.

CARMEN EVERSLEY BLANCO

CC 22.436.027 BARRANQUILLA

T.P N# 22.130 CSJ